

Autoría: Octavio Cativa Uncilla

CÁTEDRA III

DERECHO DE LAS SUCESIONES

PREEVALUATIVO DE VERANO 2025

BOLILLA IV

RESPONSABILIDAD DE LOS SUCESOES

ARTICULO 2316.- Preferencia. Los acreedores por deudas del causante y por cargas de la sucesión, y los legatarios tienen derecho al cobro de sus créditos y legados sobre los bienes de la herencia, con preferencia sobre los acreedores de los herederos.

- Cargas de la sucesión
- Acreedores por cargas del causante
- Legados

Las preferencias sólo se otorgan a favor de quien la solicito, porque es un derecho que cada beneficiario debe ejercer en forma individual.

Preferencia entre los sujetos del art 2316 → art. 2358.

- **Ley 24.522 (concursos y quiebras) establece el siguiente orden; gastos de conservación y justicia (art. 240); créditos con privilegio especial (art. 241);orden de los privilegios especiales (art. 243); créditos con privilegios generales (art.246) y; créditos comunes o quirografarios (art. 248).**

Tipos de responsabilidad

- **Ultra Vires:** El heredero responde por las deudas del causante no solo con los bienes hereditarios, sino también con sus propios bienes
- **Intra Vires:** El heredero responde solo hasta el valor de los bienes recibidos.

Modalidades

- **Pro viribus hereditatis:** La responsabilidad queda fijada en un límite cuantitativo hasta la equivalencia del valor de los bienes de la herencia, es decir que los acreedores de la herencia toman tanto bienes de la sucesión como bienes del heredero, siempre y cuando el valor del conjunto de los bienes ejecutados no exceda el valor total de los bienes de la sucesión (intra vires)
- **Cum viribus hereditatis:** La responsabilidad queda fijada por un límite cualitativo y objetivo, el heredero solo responde con los bienes heredados, no con su valor, sino con los bienes, quedando fuera de toda acción por parte de los acreedores de la sucesión sus bienes personales.

Código Civil

Establecía una responsabilidad ultra vires, la cual solo se podía limitar mediante la manifestación de acogimiento al beneficio de inventario en forma expresa por parte del heredero. Concebía que el heredero continuaba la persona del causante ligado a la sucesión universal. Por lo tanto, **la responsabilidad plana e ilimitada del heredero por las deudas y cargas de la sucesorias era el principio general y el beneficio excepcional.**

Ley 17.711

La reforma sancionada en 1968 introdujo un cambio radical, estableciendo como regla que la aceptación realizada por el heredero era bajo el beneficio de inventario, estableciendo expresamente su presunción legal, consagrando así la responsabilidad intra vires

CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

ARTICULO 2317.- Responsabilidad del heredero. El heredero queda obligado por las deudas y legados de la sucesión **sólo hasta la concurrencia del valor de los bienes hereditarios recibidos**. En caso de pluralidad de herederos, éstos responden con la masa hereditaria indivisa.

ARTICULO 2280.- Situación de los herederos. Desde la muerte del causante, los herederos tienen todos los derechos y acciones de aquél de manera indivisa, con excepción de los que no son transmisibles por sucesión, y continúan en la posesión de lo que el causante era poseedor. Si están instituidos bajo condición suspensiva, están en esa situación a partir del cumplimiento de la condición, sin perjuicio de las medidas conservatorias que corresponden. **En principio, responden por las deudas del causante con los bienes que reciben, o con su valor en caso de haber sido enajenados.**

Así lo explica Moreno Ugarte:

“Pero si luego de haberse concluido con el pago de acreedores y legatarios se presentan acreedores del causante habiendo quedado bienes en el acervo hereditario, la responsabilidad del heredero subsiste, claro que limitada o Intra Vires, pero ahora es Pro viribus hereditatis, de manera que si el heredero no cuenta con los bienes hereditarios en su haber, porque los ha enajenado, responderá con el valor de ellos (arts 2280 y 2317)”.

CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

Entonces... La responsabilidad es Intra Vires hereditatis (art 2317 CCyC) y en principio sera bajo la modalidad Cum Viribus hereditatis y en caso de enajenación de los bienes se transformara en Pro Viribus hereditatis.

Responsabilidad del heredero con los propios bienes

Art. 2321 → Si el heredero incurre en cualquiera de las causales, la responsabilidad se transforma en ilimitada (ultra vires).

- Si bien el articulo omite mencionar a los legados, estos están incluidos conforme el art. 2317.
- Art 2295.
- **Exageración del pasivo:** significa que el resto de los acreedores y los legatarios tendrán menos bienes hereditarios para cobrar sus créditos o para el cumplimiento de los legados.
- **Omisión de hacer el inventario:** si en el plazo de tres meses desde que los acreedores o legatarios lo intiman judicialmente a su realización (ver arts 754 - 759 CPCC y 2342 CCyC).
- **Enajenación de los bienes hereditarios:** requiere el acuerdo unánime de los herederos, o en su defecto, la autorización judicial, tal como lo dispone el art. 2353 CCYC. La conveniencia de la enajenación dependerá de la naturaleza jurídica del bien y de las condiciones del precio, y demás modalidades de la operación, y debe ser hecha en forma judicial.

Cuando se produce alguna de las situaciones descritas en el art. 2322, se debe resolver la preferencia de cobro entre los acreedores personales del heredero y los acreedores del causante y los legatarios

Bienes del heredero → Los acreedores del heredero cobran según el siguiente rango:

- Por los créditos originados antes de la apertura de la sucesión → con preferencia respecto de los acreedores del causante y de los legatarios
- Por créditos originados después de la apertura de la sucesión → concurren a prorrata con los acreedores del causante.

Legado de universalidad. Acción contra los legatarios. Caducidad.

- Art 2318.

Este artículo indica la prioridad que tienen los acreedores del causante y las cargas de la sucesión respecto de los legatarios ya que les otorga acción contra estos cuando han cobrado sus legados antes de que se hayan cancelado las deudas del causante.

Legado de universalidad: es por ejemplo, el legado de un fondo de comercio: “lego la explotación de mi restaurante con todos los bienes, créditos y deudas que la integran”

- **ARTICULO 2319.-** Acción contra los legatarios. Los acreedores del causante tienen acción contra los legatarios hasta el valor de lo que reciben; esta acción caduca al año contado desde el día en que cobran sus legados.

Reembolso entre coherederos y colegatarios

- En caso de haber varios herederos, la responsabilidad recae sobre toda la masa indivisa de la herencia, ya que no hay responsabilidad individual de cada uno de ellos, sino que la acción de los acreedores y legatarios debe perseguir su cobro con los bienes de la herencia. Pero, si uno de los herederos paga una porción de las deudas o de los legados superior a su parte, tiene acción contra sus coherederos o colegatarios por el reembolso de excedente(art. 2320 CCyC)

Muchas
GRACIAS

Octavio Cativa Uncilla